

LOS DERECHOS HUMANOS Y SU CONSAGRACION EN LA CONSTITUCION

Intervención del Constituyente Alvaro Echeverri Uruburu en la Comisión I de la Asamblea Constituyente.

Sumario

1. El problema de la clasificación de los Derechos y su incorporación al texto constitucional.
2. El texto de 1886 y la consagración de los Derechos.
3. El problema de la reglamentación constitucional de los Derechos.

Se ha abierto en el seno de esta Comisión, un interesante debate en torno a la clasificación de los Derechos Humanos, debate que en mi modesto entender ha sido superado por la doctrina y la evolución del constitucionalismo contemporáneo, lo mismo que por los recientes desarrollos del Derecho Internacional.

Se pueden intentar muchas clasificaciones de los Derechos Humanos, desde aquella que traen los manuales para el primer año de Derecho al tratar el tema de los Derechos Reales y Personales propuesta por el filósofo del Derecho, SAVIGNY, pasando por aquella que los clasifica en PERSONALISIMOS (Derecho a la vida, a la integridad física, al nombre, etc.), PERSONALES (inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, libertad de conciencia, derecho a escoger estado civil, tener nacionalidad, etc.), ECONOMICOS (Derecho al trabajo, libertad de comercio e industria, etc.) y CIVICOS (Derechos electorales, mecanismos de participación y de control del poder), hasta la clasificación propuesta por el Profesor DUVERGER, que habla de

"libertades-límite" (Derecho a la vida, a la propiedad, libertad de conciencia, etc.) y "libertades-oposición" (libertad de opinión, de prensa, de organización política, de manifestación y reunión, etc.).

Otras clasificaciones, como las del constitucionalista mexicano HECTOR FIX SAMUDIO o la de la Profesora venezolana, LOLA ANIYAR DE CASTRO miran al tipo de bienes protegidos de una parte, y de otra a los medios de hacerlos efectivos, a través de lo que denominan derechos instrumentales (recursos procesales, amparo, aplicabilidad y eficacia inmediatas o ausencia de "cláusulas programáticas").

Pero en todo caso, todas estas clasificaciones en último término inquieren por la fuerza de los Derechos Humanos.

Al respecto, encontramos tesis contrapuestas, como la "ius naturalista", sostenida en esta Comisión por el Constituyente RAIMUNDO EMILIANI ROMAN, y según la cual, los Derechos de la persona son inmanentes a ésta, no son creación del Estado, ya que él sólo se encarga de darles reconocimiento y protección y son, por lo mismo, perennes e inmutables.

Las tesis sociologistas, por el contrario, sostienen que los Derechos no pertenecen al hombre en cuanto tal, sino en tanto y por cuanto hace parte de la sociedad. Estos Derechos no son por tal razón inmutables y perennes, sino sujetos a las condiciones sociales determinadas y por lo mismo variables y en permanente evolución como la sociedad misma.

Para nosotros las cosas resultan mucho más sencillas, y si se quiere pragmáticas. La fuente de los Derechos de las personas proviene de los Tratados y Convenios Internacionales donde se hace el reconocimiento de tales derechos con carácter general y con proyección universal. Esta debe ser la guía que nos oriente hacia la consagración de los Derechos en la nueva Carta constitutiva, máxime si tenemos en cuenta que Colombia ha suscrito y ratificado la mayoría de estos instrumentos internacionales.

Pero al parecer el debate sobre la clasificación de los Derechos se orienta hacia establecer unos Derechos Fundamentales y otros secundarios o de menor jerarquía. Los primeros ameritarían su expresa consagración constitucional, a diferencia de los otros, cuya consagración y reglamentación se dejaría a la ley.

Dentro de los Derechos Fundamentales se encontrarían los Derechos Clásicos del "Iluminismo" y de las primeras revoluciones burguesas de los siglos XVII y XVIII (Derecho a la vida, conciencia, opinión, locomoción, protección a la arbitrariedad como el "habeas corpus" y garantías procesales). Los demás Derechos como los Económicos y Sociales -denominados de segunda generación- y los más recientes de tercera generación, no motivarían su inclusión constitucional o bastaría una somera mención cuando mucho.

Tal concepción era ya obsoleta antes de 1948 -año en el cual se proclama la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas-. la concepción individualista de los Derechos había sido superada merced a los aportes de algunas legislaciones internas, como la muy avanzada legislación para su época en materia social expedida por el régimen de BISMARCK en Alemania. A estos aportes, se unieron los de la Constitución mexicana de 1910 y los de algunas Constituciones de la primera posguerra como la soviética de 1921 y la de la República del Weimar de 1919. Las Constituciones de la segunda posguerra (la francesa de 1946, la italiana de 1947 y la alemana de 1949), adelantaron todavía más en la definición de los llamados Derechos Económicos y Sociales.

Por distintos caminos del pensamiento filosófico y político -desde el socialcristianismo hasta la socialdemocracia- y de la elaboración iuspolítica, se ha llegado a la demostración de que los Derechos Humanos constituyen un complejo integral, interdependiente e indivisible que comprende necesariamente los Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Económicos, sociales y culturales.

"Sólo el reconocimiento integral de todos estos Derechos puede asegurar la existencia de cada uno de ellos, ya que sin la efectividad del goce de los Derechos Económicos, sociales y culturales, los Derechos Civiles y Políticos se reducen a meras categorías formales. Pero a la inversa, sin la realidad de los Derechos Civiles y Políticos, sin la efectividad de la libertad entendida en su más amplio sentido, los Derechos Económicos y Sociales, carecen a su vez, de verdadero sentido y significación", como lo sostiene el Profesor **HECTOR GROSS ESPIELL**, Presidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Porque ¿qué sentido tiene, como lo sostenía en el día de ayer la Constituyente **MARIA MERCEDES CARRANZA**, la consagración del Derecho a la vida -así ésta no se encontrara en permanente estado de interdicción como ocurre actualmente en nuestro país- si éste no se ejercita en condiciones de dignidad que permitan el desarrollo y potenciamiento de la personalidad humana?. Los primeros siglos de desarrollo capitalista fueron la constatación más rotunda de que los llamados Derechos Individuales, sin la vigencia de aquellas condiciones materiales que los hagan efectivos, no fueron más que frases retóricas contenidas en las Constituciones del Siglo XIX. Pero igualmente, el derrumbe del alguna vez llamado "Socialismo Real" demostró que la sola satisfacción de las necesidades básicas, la realización de los Derechos Económicos y Sociales, sin libertad, no conduce más que a sociedades "cuadrículadas", carcelarias o panopticales, en la terminología de **MICHEL FOUCAULT**.

Esta idea de la necesaria integralidad, interdependencia e indivisibilidad de los Derechos Humanos, aparece recogida en la Carta de Derechos Humanos de la O.N.U. y es reafirmada definitivamente en los Pactos Universales de Derechos Humanos aprobados por la Asamblea General en 1966 (en vigencia desde 1975), en la Proclamación de Teherán de 1968 y en la Resolución sobre los medios para la efectividad de los Derechos Humanos de 1977.

Hoy nadie se atreve a negar el carácter jurídico de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "ni se discute -dice el mismo **GROSS**- la

afirmación de que integran el concepto actual de Derechos Humanos.

Desde esta perspectiva, no se entendería -no lo entendería el pueblo colombiano ni la opinión pública internacional que tiene puestos sus ojos en este proceso histórico de reforma- que esta Constituyente no aprovechara la oportunidad para enriquecer la Carta con Derechos Económicos y Sociales, aspecto en el cual, la Constitución vigente muestra su más ostensible retraso frente al constitucionalismo contemporáneo.

2. El texto constitucional vigente y la consagración de derechos.

La Constitución de 1886 con sus setenta y tantas reformas cumplidas durante este siglo, merced al bajo perfil reformista en materia social que ha caracterizado al régimen político colombiano durante los últimos cincuenta años, se quedó al margen de la evolución del constitucionalismo universal en materia de Derechos Humanos. Evolución que se inicia con las Constituciones Francesa de 1946, Italiana de 1947, pasando por la Alemana de 1949, hasta concluir en la Española de 1978 que recoge lo mejor de todo este proceso.

Es casualmente, esa evolución desconocida por nuestra Carta, la que le confiere a nuestro Estatuto Político ese carácter anacrónico, inactual y decimonónico, no sólo en el concierto de los países desarrollados, sino incluso en el de los países hermanos y vecinos, como Venezuela, Ecuador, Perú y Brasil.

Los modestos cambios en materia de Derechos Económicos y Sociales introducidos en la enmienda de 1936 (Derecho limitado a la huelga, función social de la propiedad, obligaciones sociales del Estado (?), asistencia pública...), dejaron por fuera el complejo de Derechos Sociales y Económicos, de recibo en casi todas las Constituciones del mundo: Derecho de asociación sindical, negociación colectiva, seguridad social -y no el caritativo de la asistencia pública-, protección a la salud, vivienda

digna, derechos de la mujer, la familia, la infancia y la vejez, derechos a la cultura, la educación y la investigación científica, etc.

Pero incluso, derechos como el de "habeas corpus", que constituyeron el núcleo de derechos básicos frente a la autocracia monárquica a partir del cual se desarrolló el Estado de Derecho, no tiene consagración constitucional, lo que ha permitido, contra toda la tradición democrática universal que considera dicho derecho como intangible aún durante los estados de excepción, que en Colombia resulte restringido y menoscabado por normas de Estado de Sitio.

Aún derechos clásicos, como el de la prensa, en la actual Constitución se recienten de su definición decimonónica, pues ¿de qué vale dicho derecho si no se le complementa con el derecho a recibir información veraz y oportuna?

Por todo ello, porque en materia de derechos la actual Carta, es insuficiente -los clásicos derechos ameritan redefinición a la luz de la evolución social- y manifiestamente pobre -por la no inclusión de los derechos humanos contemporáneos- es por la que dicho texto no puede presidir nuestros trabajos de renovación institucional.

No me aparto de que la actual Constitución pueda servir tan sólo como esqueleto (Títulos, ordenamiento de algunas disposiciones, alguna que otra redacción afortunada) y eso que incompleto (falta un Título sobre régimen o relaciones económicas y otro de relaciones internacionales), pero sin que ello implique validar su contenido. Porque de ser así, la labor constituyente se reduciría a un simple ejercicio de cosmetología gramatical, como lo demostró el esfuerzo del doctor ALFONSO LOPEZ MICHELSEN, en su "Carta a un Constituyente".